

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril – Cesar

<i>Radicación.</i>	200454089001-2021-00153-00
<i>Accionante:</i>	SHADYA PATRICIA DAJIL AVENDAÑO
<i>Accionada:</i>	ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DE BECERRIL
<i>Derechos f/tales reclamados</i>	Mínimo Vital, trabajo, vida digna y seguridad social

Becerril, Cesar, jueves tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

1. OBJETO

Luego de valoradas cada uno de los elementos allegados durante el trámite constitucional, se dispone el Despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela incoada en nombre propio por la ciudadana SHADYA PATRICIA DAJIL AVENDAÑO, contra ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DE BECERRIL, para reclamar el amparo de los derechos fundamentales Mínimo Vital, trabajo, vida digna y seguridad social presuntamente conculcados por negar el pago de unas prestaciones sociales.

2. HECHOS

La profesional de la medicina en el escrito de la acción de tutela manifiesta que se desempeñó como médico de Servicio Social Obligatorio SSO, en LA ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DE BECERRIL en el periodo comprendido entre el 19 de diciembre de 2019 hasta el 18 de diciembre de 2020, fecha en la cual finalizó sus labores de acuerdo a la resolución 674 del 21 de diciembre de 2020.

El 28 de diciembre de 2020, la ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DE BECERRIL, mediante resolución No. 782 reconoce a favor del accionante las prestaciones sociales a las que tiene derecho por las labores realizadas como médico, cuyo valor ascendió en su momento a \$ 12.795.049.00, y hasta la fecha de radicar la acción de tutela no se ha realizado el pago de dicha suma de dinero, por lo que considera que se le han vulnerado los derechos fundamentales reclamados.

3. PRETENSIONES

La accionante solicita: (i) el amparo de los derechos fundamentales deprecados; (ii) se ordene a la ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DE BECERRIL que

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2021-00153-00
Accionante	SHADYA PATRICIA DAJIL AVENDAÑO
Accionado	ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DE BECERRIL
Decisión:	SE NIEGAN LAS PRETENSIONES

dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente decisión, se sirva cancelar la suma de dinero reconocida por valor de prestaciones sociales.

4. PRUEBAS

- Copia de la resolución 1191 del 19 de diciembre de 2019
- Copia de la resolución 782 del 28 de diciembre de 2020
- Certificación expedida por el por el Técnico Administrativo de la ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DE BECERRIL de fecha 21-12-2020
- Copia del acta de posesión de fecha 19-12-2019

5. RESPUESTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA

5.1. LA ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DE BECERRIL: la señora Luz Elena Lemus Herrera en calidad de Gerente hace uso del derecho a la réplica indicando que acepta cada uno de los hechos puestos de presente, además que la acción de tutela es improcedente de acuerdo a los lineamientos trazados por la Corte Constitucional y transcribe apartes de sentencias de órgano colegiado.

Asegura que no existe inmediatez dado que han transcurrido más de 5 meses desde que sucedieron los hechos a la fecha de acudir a la acción de tutela sin que se haya justificado porque se esperó todo ese tiempo, resaltando que existen otros medios defensa a los cuales se debe acudir para dirimir la Litis, por lo que no se cumple con el principio de subsidiariedad, por lo que requiere sean negadas las pretensiones de acuerdo a los argumentos que ha expuesto.

6. TRAMITE PROCESAL

La acción de tutela fue radicada en el correo institucional del Juzgado de acuerdo a los lineamientos establecidos por el CSJ para evitar la propagación del COVID 19, así las cosas, pasa al Despacho con nota secretarial, donde la suscrita realiza el estudio de admisibilidad y decide por medio de auto de fecha 25 de mayo de 2021 AVOCAR conocimiento ordenando a la entidad accionada, que se pronuncien sobre los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela en el término perentorio de dos (2) días hábiles siguientes a la notificación.

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2021-00153-00
Accionante	SHADYA PATRICIA DAJIL AVENDAÑO
Accionado	ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DE BECERRIL
Decisión:	SE NIEGAN LAS PRETENSIONES

7. CONSIDERACIONES

Es de anotar que el artículo 86 de la Constitución Política consagró la acción de tutela *como un mecanismo extraordinario, preferente, subsidiario y residual* con la cual se busca la protección de los derechos constitucionales fundamentales ante el menoscabo o la amenaza derivados de acción u omisión atribuible a las autoridades públicas o a los particulares, en las situaciones específicamente precisadas en la ley.

Así mismo, se tiene que la acción de tutela tiene como fin último proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos, pero de cualquier manera sino cuando aquellos hayan sido vulnerados o se encuentren en grave amenaza, bien sea, por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos expresamente señalados en la ley.

- Problema jurídico

Con base en los hechos descritos, corresponde establecer si ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DE BECERRIL vulneró el derecho fundamental a la Mínimo Vital, trabajo, vida digna y seguridad social de la galeno SHADYA PATRICIA DAJIL AVENDAÑO, al NO realizar el pago de las prestaciones sociales por los servicios prestados como médico de Servicio Social Obligatorio entre el 19-12-2019 y 18-12-2020 la cual asciende a la suma de \$ 12.795.049.oo.

El Juzgado para determinar si pudo existir una vulneración o puesta en peligro de los derechos fundamentales deprecados por el no pago de las prestaciones sociales, se abordará los siguientes ejes temáticos: i) el supuesto de inmediatez, (ii) la procedencia excepcional de la acción de tutela en asuntos relacionados con acreencias laborales y de seguridad social, (iii) el perjuicio irremediable y (vii) el caso concreto.

- El supuesto de inmediatez¹

El artículo 86 de la Constitución regla que la acción de tutela puede promoverse en todo momento; sin embargo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha considerado la necesidad de que exista *“una correlación temporal entre la solicitud de tutela y el hecho judicial vulnerador de los derechos fundamentales”*.

¹ Sentencia T-106 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2021-00153-00
Accionante	SHADYA PATRICIA DAJIL AVENDAÑO
Accionado	ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DE BECERRIL
Decisión:	SE NIEGAN LAS PRETENSIONES

La acción de tutela es un medio expedito para reclamar el amparo de los derechos fundamentales, pero además tiene como objetivo conjurar de manera urgente situaciones que impidan la vigencia de derechos fundamentales, por lo que el tiempo transcurrido entre el hecho generador de la acción de tutela y la activación de este mecanismo debe ser razonable. En ese lineamiento, la sentencia T-022 de 2017 estableció lo siguiente:

"La eficacia de la acción de tutela frente a la protección de los derechos fundamentales se encuentra relacionada directamente con la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto sine qua non de procedencia de dicha acción, dado que su objetivo primordial se encuentra orientado hacia la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales. Bajo ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez consustancial al amparo que la acción de tutela brinda a los derechos de las personas, ello necesariamente conlleva que su ejercicio deba ser oportuno y razonable".

Observado con detenimiento cada uno de los anexos allegado y el cuerpo de la demanda se tiene que la accionante prestó los servicios como médico en la ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DE BECERRIL hasta el 18 de diciembre de 2020, es decir que hasta la fecha de interponer la acción preferente habían transcurrido escasos 5 meses, de donde se colige con toda certeza se supera el escaño del principio de la inmediatez.

- Principio de subsidiaridad

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, es pacífica frente al tema que ahora se ventila, y ha visto diciendo que en principio la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer cesar la vulneración a los derechos fundamentales, aunado a ello y continuando con el mismo criterio afirmó esa Corporación que es procedente acudir a este mecanismo en los casos en que no exista otro mecanismo, y en la eventualidad de existir que dicho proceso no sea idóneo o eficaz para garantizar el amparo de los derechos fundamentales, o porque se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Atendiendo lo que se ha colocado de presente en los párrafos precedentes, es de suma importancia que el accionante antes de instaurar la acción de tutela haber utilizado todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2021-00153-00
Accionante	SHADYA PATRICIA DAJIL AVENDAÑO
Accionado	ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DE BECERRIL
Decisión:	SE NIEGAN LAS PRETENSIONES

derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de la acción de tutela como vía preferente o instancia judicial adicional de protección².

Puesto de presente el panorama anterior, lleva a esta funcionaria a determinar respecto del análisis de procedibilidad si es procedente o no la acción de tutela según las siguientes reglas jurisprudenciales: procede el amparo como *i) **mecanismo definitivo**, cuando el actor no cuenta con un mecanismo ordinario de protección o el dispuesto por la ley para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia³; ii) Procede la tutela como **mecanismo transitorio**: ante la existencia de un medio judicial que no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario⁴. Además, iii) Cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional -como los niños, mujeres cabeza de familia, personas de la tercera edad, población LGBTI, personas en situación de discapacidad, entre otros- el examen de procedencia de la acción de tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos⁵.*

Se concluye entonces que en lo que tiene que ver con el tema que ocupa la atención, es decir, el reconocimiento de acreencias laborales por medio de la acción de tutela, queda claro que la jurisprudencia constitucional ha señalado que por regla general dicha pretensión no es susceptible de ampararse por esta vía, por cuanto en el ordenamiento jurídico la jurisdicción ordinaria laboral, o la jurisdicción de contenciosa administrativa tienen mecanismos idóneos y eficaces de defensa judicial según el caso. Sin embargo, de manera excepcional, se ha contemplado la procedencia del amparo para obtener el pago de dicho tipo de acreencias cuando se afecta el derecho fundamental al mínimo vital del accionante.



- El perjuicio irremediable

Sobre el tema particular se tiene que la ciudadana SHADYA PATRICIA DAJIL AVENDAÑO hizo alusión al tema de manera somera y sin aportar un elemento de donde se pueda colegir a ciencia cierta la necesidad e urgencia de

² Sentencia T-401 de 2017 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

³ Sentencias T-800 de 2012 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio., T-436 de 2005 M.P. Clara Inés Vargas, y T-108 de 2007 M.P. Rodrigo Escobar Gil, entre otras.

⁴ Sentencias T-800 de 2012 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, T-859 de 2004 M.P. Clara Inés Vargas.

⁵ Sentencia T-471 de 2017. MP. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2021-00153-00
Accionante	SHADYA PATRICIA DAJIL AVENDAÑO
Accionado	ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DE BECERRIL
Decisión:	SE NIEGAN LAS PRETENSIONES

la intervención de un juez constitucional, siendo este un elemento fundamental para negar las pretensiones.

Es de vital importancia que el perjuicio irremediable e inminente se convierte en un pilar de procedencia de la acción de tutela en el entendido que de allí se determina la necesidad de amparar los derechos deprecados por esta vía, sin que se acuda a los mecanismos ordinarios, digas de paso que dentro de los hechos se dijo que el perjuicio era irremediable pero no se explicó porque es catalogado de esta manera, lo que le impide a esa funcionaria determinar el alcance de ese daño y la veracidad del mismo.

Por último, encuentra esta funcionaria que la accionante tiene a su alcance el mecanismo de defensa judicial como es un proceso ordinario laboral con el cual se logra el reconocimiento de los derechos del accionante. Lo anterior, debido a que el objetivo de un proceso de esta naturaleza es solucionar los conflictos de orden laboral, por lo que cuenta con mecanismos ordinarios de recaudo de pruebas y valoración de testimonios, entre otros, que sin lugar a dudas permiten resolver los problemas en discusión y adoptar las medidas que eventualmente sean necesarias para la protección de los derechos fundamentales afectados

En virtud y mérito a lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BECERRIL, Cesar, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR por improcedente el amparo de los derechos fundamentales deprecados por SHADYA PATRICIA DAJIL AVENDAÑO portador de la C.C. 1.064.718.441 por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Por Secretaría notificar la decisión a las partes conforme a los lineamientos del decreto 2591 de 1991 y lo establecidos por el CSJ para evitar con ello la propagación del COVID 19, haciéndoles saber que respecto de la misma procede el recurso de impugnación

TERCERO: En caso de ser impugnada la presente decisión se verificará que fue realizada dentro del término establecido por la ley y luego de ello, se ordenará

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2021-00153-00
Accionante	SHADYA PATRICIA DAJIL AVENDAÑO
Accionado	ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DE BECERRIL
Decisión:	SE NIEGAN LAS PRETENSIONES

el envío al Centro de Servicios de los Juzgados del Circuito de Valledupar para lo pertinente cumpliendo con los protocolos de bioseguridad establecidos por el CSJ.

CUARTO: Si no es impugnado el presente fallo, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELAINE ONATE FUENTES
JUEZA

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública
(Art. 11, decreto 491 de 2020)

Digitalizado debido a la propagación de la pandemia COVID